

de llenar este requisito indispensable pueda disponer el 1.º Jefe el pago dentro del plazo señalado. Dicho remate no tendrá efecto ni validez sin que antes merezca la Superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador General y se comunique al Jefe del Presidio, que lo hará al contratista inmediatamente.

*Modelo a que deben adaptarse las proposiciones.*

"Don N. . . . N. . . . N. . . . , vecino de . . . , según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL. . . ( aquí los números y fechas ), y de todas las obligaciones que han de regir en la contrata del suministro de rancho, pan, café y azúcar a los confinados del Presidio de esta provincia que se hallen presentes en la Capital y sus inmediaciones durante el año económico de 1881 a 82, ó sea desde 1º de Octubre de 1881 a 30 de Junio de 1882, se compromete a tomar por su cuenta dicho suministro por la cantidad de . . . tantos centavos de peso ( en letra ) por ración ó plaza, á cuyo efecto acompaña el documento creditivo de haber hecho el depósito prevenido en la caja del Presidio."

[Fecha y firma.]

Cerradas las proposiciones se dirigirán con este sobre: "Proposición para el suministro de víveres á los confinados del Presidio provincial que se hallen presentes en la Capital y sus inmediaciones."

Puerto-Rico, Noviembre 17 de 1881. — El Comandante 1.º Jefe accidental, *Gervasio de Medina*. — Puerto-Rico, 19 de Noviembre de 1881. — Aprobado, *PORTILLA*.  
Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, Noviembre 19 de 1881. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells*. [5748] 3-2

## CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

### ESTADO MAYOR

SECCION 2ª

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 3 de Octubre de este año, se comunica la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de la Isla de Cuba lo que sigue: — He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta número 2634 de 15 de Junio último en la que, en virtud de consulta elevada á la Autoridad de V. E. por los Habilitados de Comisiones activas y de la clase de reemplazo de ese Ejército, y de conformidad con lo informado por el Intendente militar del mismo, participa V. E. haber dispuesto que á los Oficiales Generales que tengan que regresar á la Península á continuar sus servicios, se les abone el sueldo de asamblea durante el tiempo que se hallen en espectación de embarque con cuyo motivo solicita V. E. se dicte una regla general para evitar las dudas que constantemente se ofrecen, toda vez que las Reales órdenes de 17 de Enero de 1872, 17 de Abril de 1876 y 23 de Julio de 1880 que tratan sobre este particular, se refieren solamente á los Oficiales Generales que desde la Península son destinados á Ultramar y no á los que regresan por haber sido ascendidos ó cesan en sus destinos. — En su vista, significaré á V. E. que la razón de haberse señalado en las Reales órdenes citadas el sueldo de asamblea á los mencionados Generales, no pudo ser otra sino que desde ese momento se les considera en activo, y como á pesar de ello no es dable disfruten el sueldo de colocados hasta la toma de posesion de sus destinos, hubo que señalarles aquel en armonía con lo que se practica dentro de la misma Península, en cuyo caso no se encuentran los que de los Ejércitos de Ultramar regresan á ella, toda vez que pasan de situación activa á pasiva, y por lo tanto, es lógico que solo tengan derecho al sueldo de esta última, como sucede con los Oficiales particulares que al ser baja se les abona durante el tiempo de expectantes á embarque el de reemplazo al respecto de Ultramar. Esto no obstante, con el fin de fijar de una manera clara y precisa este asunto; S. M. como ampliación á las repetidas Reales órdenes y de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar en 24 Agosto último, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes: — Primera. Los Oficiales Generales de los Ejércitos de Ultramar que estando colocados cesen en sus destinos para regresar definitivamente á la Península, se les abonará el sueldo de cuartel al respecto de Ultramar por ser la situación en que debe considerarse desde el día en que cesan hasta el en que embarcan. — Segunda. Los Generales y Brigadieres que sirven en dichos Ejércitos cesen en sus destinos y deban regresar por ascenso al empleo superior, disfrutarán el sueldo de cuartel de este último, con el consiguiente aumento de moneda durante el tiempo que permanezcan en espectación de embarque. — Tercera. Los Coroneles que asciendan á Brigadieres y queden de cuartel expectantes á embarque para la Península, no disfrutarán el sueldo correspondiente á tal situación hasta primero del mes siguiente al de su ascenso, pues habiendo pasado la revista de Comisario como tales Coroneles no perciben sueldo de Brigadieres si no ejercen el nuevo empleo en el mismo mes. — Cuarta. El cuartel con los goces de Ultramar se reserva S. M. concederlo según los casos y circunstancias. Cuando los Oficiales Generales hallándose de cuartel con el sueldo de Ultramar recibiesen órden de regresar á este Ejército, continuarán percibiéndolo hasta el día del embarque y los que lo disfruten al respecto

de la Península se les abonará sin ninguna modificación hasta dicha fecha. — Quinta. La situación de expectante á embarque no podrá prolongarse más de un mes á no ser en casos de necesidad muy justificada ó exigencias del servicio que apreciarán los respectivos Capitanes Generales de los Ejércitos de Ultramar, quienes podrán conceder otro mes con el mismo sueldo que disfrutasen, dando cuenta á este Ministerio. — Sexta. Los sueldos que devenguen los Oficiales Generales en situación de expectantes á embarque de regreso á la Península, se les abonarán y acreditarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ejército á que pertenecían. — Séptima y última. Durante la navegación se les acreditará á unos y á otros el sueldo de cuartel á razón de real fuerte por sencillo con cargo al presupuesto de la Península por el término de dos meses lo mismo á los procedentes de Cuba y Puerto-Rico que á los de Filipinas; en el concepto de que si empleasen mayor plazo en el viaje por hacerlo por el extranjero y en distintos buques que los contratados por el Gobierno para el servicio de trasportes, se les abonará el sueldo de cuartel de la Península á partir de la terminación de dichos dos meses que únicamente se contarán para hacer el abono con los goces de Ultramar, salvo los casos de fuerza mayor ó accidentes fortuitos de mar, en que se les continuará acreditando hasta su arribo á la Península previa certificación que firmarán los mismos interesados, quedando modificada en este sentido la Real órden — Circular de 17 de Abril de 1876. — Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL de esta Isla para conocimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico, 21 de Noviembre de 1881. — El Coronel Jefe de E. M., *José de Nicolan*. [5797]

## EDICTO.

*DON CANUTO BAEZA Y YUSTA, Comandante Fiscal del Batallón Infantería de Madrid número 3.*

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este Batallón Silverio Corpas Jaimez, á quien estoy procesando por ocultación cometidas al sentar plaza;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Silverio Corpas Jaimez, señalándole la guardia de Prevención del Cuartel de Ballajá, de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga haciendo el cotajo de una y otra pena, sin mas citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Puerto-Rico, 18 de Noviembre de 1881. — *Canuto Baeza y Yusta*. [5815]

## REAL AUDIENCIA

DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicacion de 15 de Octubre próximo pasado, lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: — El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue: — Ilmo. Sr.: — Alterada la circunscripción del término municipal de Manatí, del partido judicial de Arecibo, en la provincia de Puerto-Rico, con motivo de la creación de un nuevo Municipio con el nombre de la Barciloneta, y consultado el Presidente de la Audiencia del Territorio por el respectivo Registrador de la propiedad acerca del modo de llevar los libros especiales de los indicados Ayuntamientos, dicha Autoridad acordó las reglas siguientes:

1ª Llegado el día de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, el Registrador destinará á él un tomo de los del Registro con el número 1, é inscribirá en él desde luego con sujecion á las reglas generales, todas las fincas que se registren por primera vez.

2ª Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto en el tomo del Ayuntamiento matriz, se extenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas las que ocurran posteriormente, y cuando se hayan llenado todas las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuarán las inscripciones de la misma en el libro que corra del nuevo Ayuntamiento; pero en lugar del número que tenía se le dará el siguiente á de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalado en el libro del Ayuntamiento matriz y el nombre de este.

3ª En el caso de la precedente disposicion al hacerse en el último fóllo del registro primitivo y en el primero del nuevo que se abra las referencias prevenidas en el párrafo 2º del artículo 268 del Reglamento (288 de Cuba) se añadirá al nuevo del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento nuevo, y en el otro el del antiguo de que se segrega.

4ª En cuanto á índices se comenzarán nuevos para el nuevo Ayuntamiento, que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez, y en su día las registradas de los libros anteriores, según se vayan continuando en los del Ayuntamiento creado.

5ª En cuanto á la publicidad de la constitucion del

nuevo Ayuntamiento, adicione el Registrador con el nombre del mismo y la fecha de su constitucion, la lista general que en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 254 del Reglamento de la Ley hipotecaria (271 de Cuba) debe tener expuesto al público en un cuadro en el local de la Oficina.

Y hallándose conformes dichas reglas con lo que sobre el particular rige en la Península según la Real órden de 17 de Setiembre de 1868 y en armonía con las prescripciones de la Ley hipotecaria y de los Reglamentos dictados para su ejecucion en Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas disponiendo al propio tiempo que de ello se dé conocimiento á los Presidentes de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Príncipe, á fin de que haya la debida uniformidad en los casos análogos que puedan ocurrir en la Isla de Cuba. — Lo que de órden del referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y dispuesto su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento de los Registradores de la propiedad.

Puerto-Rico, 21 de Noviembre de 1881. — El Secretario de Gobierno, *Rafael Romeu*. [5810]

## Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Sres. Don Luciano del Rivero y Don Mateo Redondo, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Rentas y Aduana de Guayama, en Arroyo, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la primera publicacion de este anuncio en la GACETA OFICIAL de esta provincia, se personen en esta Contaduría general, bien por sí ó por medio de apoderado en forma á recoger y contestar dos pliegos de reparos que han sido reproducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de la de Rentas públicas que aquellos rindieron en el mes de Junio de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Puerto-Rico, 16 de Noviembre de 1881. — El Contador general, *Eduardo Sanchez Pita*. [5721] 3-3

## Inspeccion general de Telégrafos

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Autorizada la Inspeccion general de Telégrafos por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 18 del actual para ensayar en concierto particular la contrata del suministro de quinientos postes para la reparacion de la línea telegráfica del Oeste con cargo al presupuesto de 1881 á 1882 por no haber tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas en el Gobierno General, se hace público á fin de que todos aquellos que deseen tomar parte en dicho concierto particular, se dirijan por escrito al Inspector general de Telégrafos hasta la una de la tarde del día 2 de Diciembre próximo.

El presupuesto y demás condiciones son las mismas que al anunciarse las subastas se publicaron en la GACETA números 126 y 132 de los días 20 de Octubre último y 3 del actual.

Puerto-Rico, 19 de Noviembre de 1881. — El Inspector general, *Enrique Asensi*. [5771] 3-2

## Direccion de la Lotería provincial

DE PUERTO-RICO.

Los billetes del sorteo ordinario número 87, que se celebrará el 24 de Diciembre próximo, se entregarán por esta Direccion en la forma siguiente:

"En los días 25, 26, 28, 29 y 30 del corriente mes y 1º, 2 y 3 del entrante Diciembre los 20,000 concedidos por la Excmo. Diputacion con el 40% de descuento, y del 6 al 15 los apartados, expendiéndose el 17 los que de estos dejaren de sacarse en el término prefijado."

Puerto-Rico, 23 de Noviembre de 1881. — El Director, *Ignacio D. Caneja*. [5226]

## Junta local de Instruccion pública

DE YAUCO.

Dbiendo proveerse por concurso la Escuela incompleta del barrio de Quebradas, vacante por dimision del Profesor que la desempeñaba, se anuncia por medio del presente para que el que desee obtenerla presente en esta Secretaría documentada debidamente su solicitud durante el término de veinte días que se fijan para ello.

Yauco, 15 de Noviembre de 1881. — El Secretario, *Pedro T. Garcia de Quevedo*. — Vº Bº — El Alcalde, *Catalá*. [5765] 3-1

## Junta local de Instruccion pública

DE SAN GERMAN.

Relacion de los alumnos de ambos sexos que han sido